

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS160/19
11 de enero de 2002

(02-0131)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 7 de enero de 2002, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros ("las CE") solicitan que el Órgano de Solución de Diferencias celebre el 18 de enero de 2002 una reunión para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Ley Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

En la presente diferencia el Grupo Especial constató que la parte B) del artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos infringe el punto 3º del párrafo 1) del artículo 11bis y el punto 2º del párrafo 1) del artículo 11 del Convenio de Berna (1971) incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de dicho Acuerdo. El 27 de julio de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Grupo Especial. Las recomendaciones y resoluciones del OSD incluyen la recomendación de que los Estados Unidos pongan su Ley de Derecho de Autor en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Posteriormente, en el arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") se determinó que el "plazo prudencial" para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 26 de julio de 2001. A raíz de una petición de los Estados Unidos y con el fin de facilitar las negociaciones entre las partes, el Órgano de Solución de Diferencias decidió prorrogar el plazo prudencial hasta el 31 de diciembre de 2001 o hasta la fecha en que se clausurara el período de sesiones en curso del Congreso de los Estados Unidos, si ésta fuera anterior. En esa fecha, los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias con respecto a su Ley de Derecho de Autor, y no se ha llegado aún a un acuerdo mutuamente aceptable. En consecuencia, las CE tienen derecho a pedir al OSD que les autorice a suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

./.

Mediante la presente comunicación, las CE piden al OSD autorización para suspender sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC con el fin de poder percibir de los nacionales estadounidenses un derecho especial en conexión con las medidas en frontera relativas a productos amparados por el derecho de autor.

El nivel de las ventajas de las CE anuladas o menoscabadas como consecuencia de la parte B) del artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos ha sido determinado mediante arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD. La cuantía determinada asciende a 1.219.900 euros. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, las CE fijarán la cuantía del derecho especial a que se ha hecho referencia en una forma que garantice que el nivel de las ventajas de los Estados Unidos afectadas no exceda del nivel de las ventajas de las CE anuladas o menoscabadas a consecuencia de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC.
